

INFORME DEL JURADO CORRESPONDIENTE AL CONCURSO 147.-

En la ciudad de Neuquén, a los 7 días del mes de Noviembre del año 2.108, se reúne el JURADO ACADEMICO, integrado por las Dras. DIANA CAÑAL y NANCY NOEMI VIELMA, a efectos de expedirse sobre el INFORME REGLAMENTARIO, correspondiente el CONCURSO Nro 147, destinado a cubrir un cargo de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, TITULAR DEL JUZGADO LABORAL Nro. 2, con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén, de la I Circunscripción Judicial.-

Habiendo finalizados los exámenes escritos y orales, procedemos a elevar el presente informe señalando en primer término las consideraciones generales y en segundo término las particulares de cada examen, comenzando por el escrito y finalizando con el oral.

CONSIDERACIONES GENERALES:

A continuación, indicamos cuáles son los ítems, que tenemos en consideración para realizar esta evaluación técnica:

1.-Las pautas valorativas del art. 29 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición, a saber: la consistencia jurídica, lógica y fáctica de la solución propuesta, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado.-

2.- Las Reglas de Brasilia, que constituyen una declaración efectiva de una política judicial con perspectiva garantista de los derechos humanos, las cuales no

establecen solo bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan servicios en el sistema judicial, con especial énfasis en la utilización de un lenguaje claro, que pueda ser fácilmente comprendido por todos, mediante una coherencia lingüística.-

4.- Asimismo, se evalúa el razonamiento, o más precisamente la argumentación, porque no es solo la subsunción de los hechos en las normas jurídicas, ya que el magistrado no puede esconderse en el modelo mecanicista de la jurisprudencia deductiva, dado que es responsable de sus decisiones. Por ello, es muy importante la motivación de las decisiones judiciales. En este punto juega un papel primordial la justificación del razonamiento decisorio judicial. Luego, en materia decisoria judicial, entendemos por "justificar" o "fundamentar", la exposición de los argumentos o las razones suficientes o apropiadas para establecer la validez jurídica de las decisiones.

5.- Finalmente, la pauta valorativa más importante en esta evaluación, es que el postulante a Juez/a, tenga por Norte la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía de tal. De modo que en ese razonamiento o argumentación judicial, ponderamos especialmente el Paradigma Constitucional, a fin de que el postulante, partiendo de la CN, analice los hechos, el derecho y la prueba producida, de modo tal que su argumentación o razonamiento evidencie con claridad que la solución jurídica se ajusta al caso y no es arbitraria. -

La Propuesta elegida (Nro 1), consiste en dos puntos: 1) La elaboración de una sentencia y 2) El dictado de una resolución interlocutoria.

- 1) El caso consiste en una demanda sumarísima por tutela sindical, señalando el trabajador- actor que el despido es arbitrario, discriminatorio e ilegal; que es improcedente el desconocimiento que la demandada hace del Sindicato y de sus autoridades; que corresponde su reincorporación al trabajo y el pago de los salarios caídos y funda su pretensión en el Art. 47 de la ley 23.515, en tanto se trata de una entidad sindical en trámite.-
- 2) La demandada plantea un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra un auto que según la misma, atenta contra el prorrateo previsto en el Art. 277 LCT, y art. 4 (t.o ley 2933).-

EXAMENES ESCRITOS.

SEUDONIMO Q2V7A3F8

La redacción es clara y entendible para el lector, considerando las reglas de Brasilia.- Prácticamente no tiene errores de tipeo y redacción.

- Tiene lógica y coherencia jurídica.
- Analiza el caso, teniendo en cuenta la pretensión contenida en la demanda, a saber el amparo interpuesto en el marco del Art. 47 de la ley de Asociaciones Sindicales.- ,
- Diferencia esta norma de la situación contemplada en los Arts. 48 a 52 de la LAS.- Al efecto formula claramente la distinción de que el procedimiento sumarísimo previsto por el Art. 47 de LAS, resulta un trámite común tanto al

amparo sindical allí regulado, como a la acción de exclusión de tutela sindical prevista por el Art 52 del mismo cuerpo legal.

- Establece también, que la cuestión controversial consiste en esclarecer si la actividad sindical constituye el motivo del distracto y si se erige como una situación de discriminación (Art 47 LAS y Art 1 de la ley 23.592).
- Demuestra enjundia jurídica, porque para arribar a dichas conclusiones, hace un análisis constitucional y desarrolla el tema de las diferentes Constituyentes, de manera tan detallada que inclusive alude al debate entre los propios constituyentes al votarse el ingreso del Art. 14 bis. de la CN.
- Explica de manera pertinente, que de acuerdo a cómo se interpreten tales preceptos constitucionales, se resolverá acotando o no la libertad sindical del trabajador.
- Expresa con independencia de que el sindicato estuviera o no inscripto, o en trámite de inscripción, que del relato de la prueba producida quedaba demostrado que el actor se encontraba desarrollando actividad sindical.
- Efectúa un análisis adecuado de la prueba, según las reglas de la sana crítica.
- Realiza un análisis pertinente de las herramientas interpretativas. Menciona el principio *iuria novit curia*, sin afectación del principio de congruencia. Hace especial énfasis en el orden público laboral. Cita Jurisprudencia de la Corte, efectuando una interpretación de dichos fallos, en relación al caso concreto.
- Explica claramente que el paradigma de codificación liberal está superado.
- Desarrolla el caso, a la luz del paradigma de derechos humanos que se consolida con la reforma constitucional de 1994.

- En ese orden de ideas, invoca los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Cita los convenios de la OIT 87, 98, 111, 135, y la interpretación de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-
- Además de analizar correctamente el amparo que peticiona el actor en el marco del Art. 47 de la LAS, desarrolla también la tercer causal invocada por la demandada, en el marco de los Arts. 243 LAS. y el Art. 377 del CPCC, teniendo en cuenta al hombre que trabaja como centro de preferente tutela judicial.
- Se refiere al control de constitucionalidad difuso y al de convencionalidad.
- Realiza una correcta aplicación al caso de las normas Constitucionales y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y en ese contexto jurídico determina que el despido fue un acto discriminatorio. Cita abundante Jurisprudencia Nacional: Balaguer, Greppi, Alvarez c. Cencosud, Parra Vera, entre otros. Finalmente explica que la ley 23.592, es de plena aplicación a las relaciones laborales. -
- Resuelve la nulidad absoluta del despido. Ordena la reinstalación, debiendo el demandado dar cumplimiento al deber de ocupación (Art. 78 LCT), y hace lugar al pago de los salarios caídos. .
- La resolución del caso es acorde a la argumentación que realiza, con sólida fundamentación jurídica.-
- Si bien no olvida las sanciones conminatorias, la única sugerencia es que sería adecuado, dejar definida su cuantía para evitar dilaciones.

Pto 2.) Con relación al Punto dos, del examen consistente en el dictado de una INTERLOCUTORIA, respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

planteado para la demandada, contra un auto que considera atenta contra el prorrateo previsto en el Art. 277 de la LCT (t.o. ley 2933), este tribunal entiende que el mismo ha sido analizado correctamente.

Explica el límite de la responsabilidad por costas que prevé la norma.-

El objetivo de este punto, es que el postulante analice la forma en que se ha modificado nuestra ley de aranceles sobre el tema y si es procedente el prorrateo solicitado. En tal caso, que analice las dos posturas que se han generado en ésta Provincia sobre el tópico, considerando por un lado: 1.) la posición que emerge de los fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (Reyes Barrientos, Cardellino y el reciente fallo Michelli) , que considera que corresponde aplicar el límite de responsabilidad al condenado en costas, hasta el 25%. ; y 2) por otro lado, el criterio de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala I, entre otros, que resolvió por mayoría la inconstitucionalidad de la norma.-

En este punto el postulante, adhiere a esta última postura, y expresa que la finalidad de la norma fue adherir solo a los límites del pacto de cuota Litis en los procesos laborales.- Realiza a criterio de este Jurado, una interpretación sistemática y gramatical del Art. 4 de la ley 1594. Analiza la norma desde la Constitución Nacional, indicando que si esa es la interpretación, atento el reparto de competencias federales, la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, es inconstitucional.

Resuelve rechazando el recurso de revocatoria y concede en forma adecuada la apelación.

NOTA: 20 (Puntos)

SEUDONIMO R3W8B4G9.-

Con respecto al Punto 1.-

- Si bien la redacción es clara, se observan errores de tipeo y de acentos.
- Si bien, resuelve haciendo lugar a la demanda, parte del distracto y no de la pretensión contenida en el escrito de inicio, ya que se ubica en el Art. 242 LCT, y el distracto y la acreditación de la injuria laboral. Cita el Art. 377 del CPCC.-
- Sin embargo, luego analiza el Art. 47 de la LAS, y explica claramente que la LAS sindicales diferencia dos tipos de acciones.
- Cita el paradigma constitucional para la interpretación de las normas, teniendo en cuenta lo receptado por el CCCN, en el Título preliminar.-
- Destaca que el actor no menciona la ley 23.592, pero entiende que corresponde su consideración por aplicación al caso del principio iura novit curia. Cita fallos, entre ellos Alvarez c. Cencosud.-
- Finalmente, resuelve hacer lugar a la demanda, ordenar la reinstalación del actor y al pago de los salarios caídos.-
- Resuelve correctamente, pero realiza un análisis muy escueto del Art. 47 de LAS, la imputación jurídica en la que se basa la pretensión. Tampoco cita los Convenios de la OIT., sobre el tema de la Libertad sindical.

2).- Con respecto al pto 2, analiza correctamente las dos posturas en relación al prorrato de costas peticionado por la demandada, por aplicación del Art. 277 LC.T.

Explica cómo era la situación antes de la reforma introducida por la ley 2933; que el Tribunal Superior de Justicia sostenia que el prorrato establecido en el Art. 277 de la LCT era inconstitucional porque afectaba el orden federal, ya que la cuestión relativa a las costas y honorarios era materia no delegada a la Nación.-

Señala que luego de la reforma, la posición del TSJ cambió, aceptando el prorrato en cuestión. Cita los fallos, entre ellos Reyes Barrientos y Cardellino.

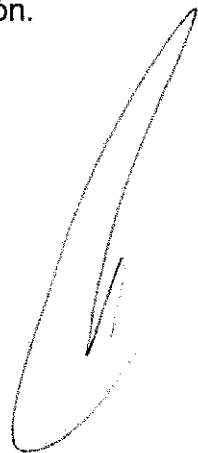
La postulante, sin perjuicio de dejar a salvo el criterio del TSJ, adhiere a la postura contraria. Finaliza afirmando que la ley 1594 es una ley de honorarios y no sobre costas, pero no declara la inconstitucionalidad de la norma.

Resuelve rechazando el recurso, y concede en debida la apelación.

NOTA: 15 (PUNTOS)

SEUDONIMO P1U6Z2E7-

vzle: "E7" v



- La redacción es clara y existe coherencia lingüística.-
- Plantea correctamente los hechos controvertidos, pero no hace referencia concreta a la imputación jurídica que plantea el actor en su pretensión, con fundamento en el art. 47 de la LAS.-
- Analiza el caso partiendo del Art. 242 LCT, sosteniendo que el despido no obedece a la causa invocada por la demandada.-

- Analiza a continuación el despido del actor como un acto discriminatorio, con especial tratamiento e invocación de la ley 23.592, invocando el principio iuria novit curia.- Menciona citas jurisprudenciales adecuadas al caso. Se refiere a la prueba presuncional. Cita la doctrina Pellicori, Alvarez c. Cencosud, Varela c. Disco, entre otros.
- Sin perjuicio del adecuado tratamiento que realiza de la ley 23.592, no se detiene mayormente en el Art. 47 de la LAS, (pretensión del actor) ni cita los Convenios de la OIT de libertad Sindical, teniendo en cuenta el paradigma constitucional de derechos humanos.
- Finalmente, resuelve acorde al razonamiento que efectúa, (con las salvedades realizadas), haciendo lugar a la demanda, ordenando la reinstalación del actor y al pago de los salarios caídos.
- Cita astreintes pero no las determina.-

Con relación al punto 2, el postulante rechaza el recurso, pero no analiza las dos posiciones, ni los fallos recientes de nuestro Tribunal Superior de Justicia.

Indica de manera genérica, que "tal lo tiene dicho nuestra Jurisprudencia local, el art. 4 de la ley 1594 solo recepta, los límites establecidos por el Art. 277 ... en cuanto a los honorarios pactados", siendo que la jurisprudencia no es uniforme en el punto.-

- Finalmente al conceder la apelación, es en forma errónea en tanto lo hace "libremente", y no en relación con efecto suspensivo.-

NOTA: 13 (TRECE).

SEUDONIMO N9T5Y1D6.-

- En primer lugar, se observa que el caso fue resuelto correctamente, analizando los hechos, la prueba producida y la normativa jurídica, pero en cuanto a la redacción si bien es comprensible, no separa unas ideas de otras, usando correctamente la puntuación.
- Cita y realiza un análisis de la imputación jurídica que realiza el actor en su pretensión relativa al Art. 47 de la LAS, y cita los Convenios de la OIT sobre libertad sindical, 87 y 111.-
- Se observa que existe un blanco importante en la sentencia, al expresar que "el Art. 52 dispone"... y luego nada expresa a continuación.
- Analiza y aplica la ley 23.592, y cita fallos referidos al despido discriminatorio de aplicación al caso.
- Finalmente resuelve en forma acorde a la argumentación que realiza y la valoración de la prueba, haciendo lugar a la demanda, a la reinstalación y al pago de los salarios caídos.-
- Aplica astreintes y cuantifica las mismas.-
- 2) Con relación al punto 2., el postulante directamente analiza el tema desde la regulación de honorarios, Art. 7 y 10 de la ley 1594. Efectúa una nueva regulación y hace lugar al prorateo, pero no explica las dos posturas, teniendo en cuenta los fallos recientes del TSJ., y la jurisprudencia de la Cámara, conforme se ha expresado más arriba.

NOTA: DOCE (12)

SEUDONIMO M8S4XX9C5.-

- Tiene errores de tipeo.
- Si bien hace lugar a la demanda, no lo funda en el Art. 47 de la LAS; y no explica el análisis doctrinario y jurisprudencial del tema.
- El actor no pide la tutela sindical del Art. 52 LAS, sino el Art. 47 de la normativa citada.
- Su argumentación es muy escueta y finaliza formulando una reflexión de inconstitucionalidad respecto del Art. 52 de la LAS, pero éste tribunal observa que nada refiere respecto al Art. 47 LAS, ni tampoco al acto discriminatorio en el marco de la ley 23.592.-

En relación al Pto 2.-, se limita a rechazar el recurso, aduciendo cuestiones de forma. Erróneamente entiende, que solo son recurribles por revocatoria en el marco de la ley 921, las resoluciones interlocutorias y no las providencias simples. No tiene en cuenta el Art. 54 de la ley 921.

- Por consiguiente, no analiza el tema puesto a consideración, respecto del prorrato de costas petitionado por la demandada.

NOTA: 10 (DIEZ).

EXAMENES ORALES:

Para evaluar estos exámenes se tuvo en consideración la pertinencia del tema elegido, el aprovechamiento del tiempo asignado, la claridad de la exposición, forma

de desarrollarlo, y la corrección del lenguaje, así como los conocimientos denotados por las respuestas a las preguntas formuladas sobre otros temas.

1) FERNANDEZ ANA MARIA.

Tema: Paradigma de los Derechos Humanos.-

Con clara dicción y correcto lenguaje efectuó la exposición del tema elegido, desarrollando claramente el cambio producido a partir de la reforma CN de 1994, y la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.- Destaca la importancia del respeto y la consideración por la Dignidad humana. Cita Jurisprudencia de la Corte, en especial Aquino, Vizzoti y Alvarez c. Cencosud. Se refiere al Control de Constitucionalidad y de convencionalidad. Hace mención del Daño al Proyecto de vida.

Explicó el concepto de aplicación de los Tratados en su estado de su vigencia. Se refirió al principio de progresividad. Criticó los fallos Orellano y Fontevecchia. Destacó el tema de la eficacia como una cuestión central del paradigma constitucional actual, y al efecto citó que el nuevo CCCN, tuvo que insistir en el uso del paradigma constitucional como una prueba de que NO era aplicado en su plenitud.

Al efecto, citó el fallo de la CIDDDHH en Fornerón que declaró la Responsabilidad del Estado, por no haberse respetado los principios constitucionales, instándolo a que los magistrados y funcionarios que habían incurrido en ese vicio, hicieran un curso sobre Derecho Internacional.

Preguntada sobre el Daño Moral en el Derecho del Trabajo y de algún caso en particular en nuestra Provincia, no contestó suficientemente. Preguntada por el mobbing laboral, y la diferencia con la ley de género, respondió satisfactoriamente, pero no analizó los diferentes supuestos que contempla la ley 2786, en relación con la Ley Nacional de Violencia.

Al ser interrogada por las Medidas cautelares que prevé la ley no las precisó adecuadamente. Finalmente al ser interrogada sobre el proceso laboral, ley 921, lo hace de manera confusa y muy genérica, no evidenciando un manejo preciso del tema.

NOTA: 16.-

2) FERREYRA HUGO DANIEL

Tema: Ley de violencia contra las Mujeres y la cuestión Laboral.

Con dicción clara y muy buen ritmo, se expresó correctamente. Delimitó el alcance de la ley Nacional 24.685. Señaló que la Ley recepta 5 parámetros importantes. Explicó correctamente el procedimiento de la ley 2786 de esta Provincia, sobre el procedimiento sumarísimo, la forma de realizar la denuncia, la audiencia por separados que debe tomar el juez, y las medidas cautelares que se adopten. Evidenció un manejo claro sobre el tema elegido. Explicó que lo resuelto en este tipo de proceso no hace cosa juzgada en un juicio laboral posterior, de conocimiento amplio. Al ser interrogado sobre la cosa juzgada en un juicio de exclusión de tutela, coherentemente con la postura antes asumida, respondió que no hace cosa juzgada en el posterior juicio ordinario.

Al ser interrogado sobre los recursos de la ley 921, contestó correctamente sobre el recurso de apelación, y no con tanta precisión en relación con el de revocatoria, pero luego lo aclaró debidamente.

Preguntado sobre la relación entre la falta de trabajo y el abuso de posición dominante, contestó satisfactoriamente.

NOTA: 16

3) PAZ ANDREA LORENA

Tema: Extinción del Contrato de Trabajo por Jubilación.

La exposición del tema si bien es correcta, fue muy escueta. De manera que no respeta el tiempo y culmina antes de los 15 minutos. Citó a Chirinos, haciendo un análisis de su pensamiento.

Al ser interrogada sobre si los principios constitucionales se aplican al Derecho Colectivo, contestó adecuadamente.

En relación con la postura de la Corte sobre rubros remunerativos y no remunerativos, la explicó y citó el fallo Perez c. Disco.

Luego hizo referencia al control de constitucionalidad y de convencionalidad. Finalmente, fue interrogada sobre los modos de extinción del contrato de trabajo, contestando satisfactoriamente. Se aclara, que sus respuestas siempre fueron un tanto lacónicas, sin mayor desarrollo expositivo.

NOTA: 12 (DOCE).

4) PIANCIOLA MARTIN SEBASTIAN.

Tema: Valoración Integral de la Prueba en los despidos discriminatorios.

Con correcto lenguaje, clara dicción y exposición, desarrolló el tema elegido denotando solvencia y dominio de la jurisprudencia pertinente, citando la misma, la que fue abundante. Hizo referencia a un fallo del Juzgado Laboral Nro 5 de esta Provincia.

Finalizado el tema, al ser interrogado sobre qué es un proceso judicial: si se trata de una meta o de un método, contestó correctamente que es un método, pero no respondió con claridad y conocimiento del tema sobre los principios del "proceso", sino que más bien comenzó a describir el mismo.

En relación con el principio de congruencia, respondió luego de solicitar aclaraciones al Jurado.

Preguntado sobre el concepto de enfermedad inculpable contestó satisfactoriamente. Finalmente, al ser interrogado sobre el Art. 212 de LCT, se expidió sobre su contenido y aplicación luego de recibir aclaraciones.

NOTA: 15 (QUINCE).

5) NICOLAS MENESTRINA.

Tema: Análisis y Crítica de la ley 3142 que implementa la ley 27.348.-

La exposición del tema fue sumamente clara, de manera organizada, con gran solvencia analítica, y con un lenguaje correcto, manejando el tiempo adecuadamente. Desarrolló el tema con excelencia, desde tres ejes: aspectos constitucionales, aspectos procesales y análisis particular sobre el concepto de cosa juzgada administrativa. -

Destaca con respecto a los aspectos constitucionales, que se violan ambas Constituciones, tanto la Nacional como la Provincial. Considera infringida la garantía del debido proceso. Señala que desde Castillo nada cambió y que lo que se procura ahora es simplemente salvar escollos. Alude al dictamen de la causa Burghi de la Sala II, en donde sostiene que no fue correctamente citado el precedente Ángel Estrada, así como del mismo modo, fueron indebidamente analizados, los fallos de la Corte de los EEUU, arribándose a conclusiones forzadas, tanto en el dictamen cuanto en la sentencia.

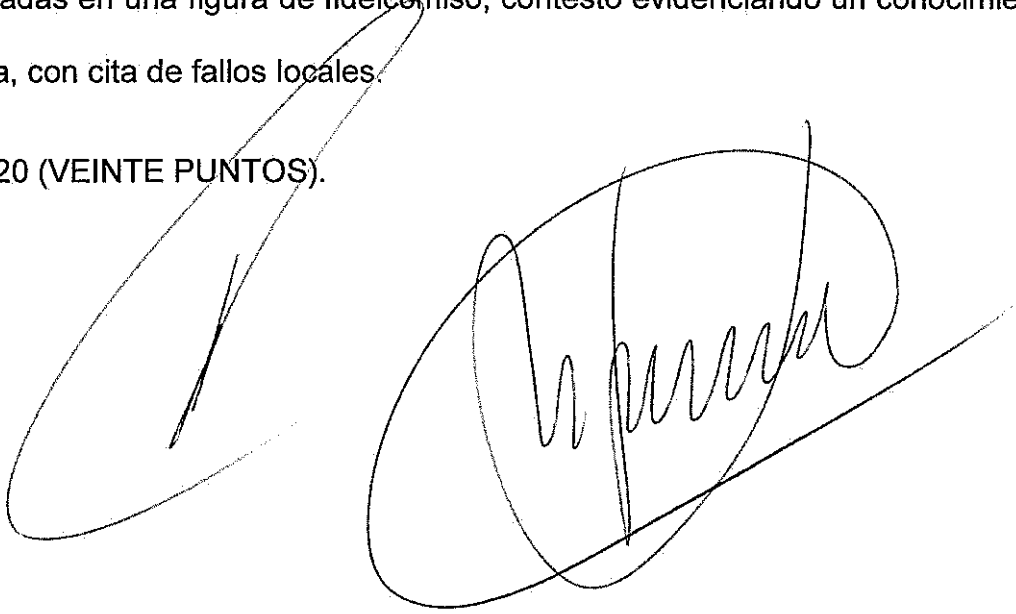
Destaca la diferencia de ambos modelos jurídicos: Norteamericano y Romanicista Continental. Hace una distinción importante, cuando habla de "fallos" de la Corte, al señalar que son fallos no precedentes. Alude a la jerarquización de diferentes valores con los cambios de paradigma constitucional. -

Preguntado sobre el rol del juez, contestó satisfactoriamente, indicando que el norte del juez es la Constitución Nacional con los Tratados Internacionales, que tienen jerarquía de tal. Al ser interrogado sobre los presupuestos de la responsabilidad civil, por las acciones civiles de accidentes de trabajo, contestó correctamente, expidiéndose sobre los cuatros presupuestos.

En oportunidad de serle planteado una hipótesis sobre una trabajadora contratada por una UTE, y que presta servicios para una empresa, contestó en forma inmediata, refiriéndose al "grupo económico".

Finalmente, al ser interrogado sobre responsabilidad de las empresas vinculadas y relacionadas en una figura de fideicomiso, contestó evidenciando un conocimiento del tema, con cita de fallos locales.

NOTA: 20 (VEINTE PUNTOS).

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A smaller handwritten signature in black ink, positioned above a rectangular stamp. The stamp contains the following text: ROMINA IRIGOIN, SECRETARIA, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, PROVINCIA DEL NEUQUÉN. Below the stamp, the date 08/11/18 is handwritten.